



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante : MERCASUR LTDA.
Demandado : NATIVIDAD TRUJILLO
Radicación : 41-001-41-89-003-2019-00337-00**

I - ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante MERCASUR LTDA., contra el Auto calendado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II - ANTECEDENTES

Mediante Auto calendado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda promovida, habida cuenta que luego de impartida la orden de efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de treinta (30) días, la parte ejecutante solamente se limitó a remitir el citatorio de notificación personal y la respectiva boleta de aviso a la dirección expuesta en el líbello demandatorio de la demanda, empero las mismas se certificaron por devolución bajo la causal de dirección errada, sin que posteriormente el actor adelantara gestión alguna a efectos de impartirle cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura.

II - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En oposición a lo anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el mentado auto solicitando su revocatoria bajo las siguientes líneas argumentativas:

Que el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) remitió el citatorio de notificación personal a la dirección Calle 2 No. 10 - 19 de la ciudad de Neiva (H.), siendo remitida posteriormente la boleta de notificación por aviso a la mentada dirección el día veinte (20) de agosto hogaño, aduciendo que en consecuencia la parte ejecutante en efecto impulso el trámite requerido, máxime cuando la notificación fue practicada en la dirección suministrada en su oportunidad por la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutada, y sin que aquella hubiese sido en momento alguno cambiada, siendo el trámite impulsado legítimo y de buena fe.

Que el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) se allegó al correo electrónico de este Despacho acreditación de los trámites notificatorios impartidos.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante Auto calendado veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días dispusiera la notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo conforme los preceptos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 317 del Estatuto Procesal General.

Bajo ese derrotero, dejó presente la Constancia Secretarial calendada dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que el término de treinta (30) días con que disponía la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo ordenado, venció en silencio el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando a renglón seguido que la parte actora había remitido boletas de notificación personal y por aviso, empero habían sido devueltas bajo la causal de dirección errada.

Es así como mediante correo electrónico remitido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), la parte ejecutante allegó porte notificadorio de citatorio **personal** bajo el **No. de guía 100000176423** de la empresa de envíos - SUR ENVIOS -, el cual reportó devolución por dirección errada, y de igual forma remitió porte notificadorio de boleta de **aviso** bajo el **No. 100000179883** de la mentada empresa de envíos, la cual reportó nuevamente devolución por dirección errada.

Seguidamente, se tiene que el día dieciséis (16) de septiembre hogaño, la parte ejecutante remitió correo electrónico allegando nuevamente los portes de notificación anteriormente descritos, habida cuenta que se encontraban rotulados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

bajo idéntica fecha de admisión, número de rastreo, y dirección notficatoria (Calle 2 A No. 10 - 19).

Ahora bien, descrito lo anterior, es preciso recalcarle al ejecutante que, este Despacho no desconoce las actuaciones encaminadas a surtir a eventualmente la notificación de la demandada respecto del auto que libró mandamiento de pago, pues resulta claro que previo a fenecerse el término de los treinta (30) días dispuesto por esta judicatura para ello, resultó acreditado las diligencias encaminadas a acometer aquello, sin embargo, el reproche expuesto en el Auto fechado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se encausó en el sentido de que en el precitado interregno de tiempo, pese a conocerse previamente por intermedio de la devolución del citatorio personal, que la dirección suministrada se encontraba errada, resultaba deber de la parte actora gestionar la obtención de nueva dirección notficatoria física, o en su defecto y al compas de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, obtener un respectivo correo electrónico, pues a todas luces era inocuo continuar con el trámite notficatorio de la boleta de aviso, cuando se sabía de antemano que aquello resultaría infructuoso con ocasión a la errónea dirección, y en caso de no haber tenido conocimiento de un nuevo medio notficatorio, resultaba pertinente para la demandante exhortar al Juzgado a realizar el respectivo emplazamiento de la señora NATIVIDAD TRUJILLO.

De igual forma, este juzgador tampoco desconoce la buena fe alegada al momento de suministrarse la precitada dirección notficatoria en el escrito de demanda, pues pese a que la misma hubiese sido informada por la ejecutada a la contraparte en su oportunidad, dicho hecho desafortunadamente no contrastó ni se acompasó con la certificación expedida por la empresa de envíos, eventualidades que reiteradamente acontecen en el actuar judicial, y ante lo cual solo bastaba con que la parte interesada en el impulso de la demanda gestionara lo pertinente a efectos de obtener su notificación por otros medios procesales, como en efecto lo debió haber hecho el recurrente cuando dentro del término tuvo conocimiento que el trámite notficatorio personal había resultado fracasado.

Finalmente, vale la pena acotar frente al argumento según el cual la parte ejecutante realizó gestiones posteriores por intermedio del correo remitido el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que aquello no se configura como razón suficiente frente al requerimiento efectuado mediante Auto fechado veinticuatro (24) de julio hogaño, toda vez que primeramente aquello fue extemporáneo, en tanto el término de treinta (30) días venció el día nueve (09) de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2020, y de igual forma se pudo constatar que la información suministrada en aquella oportunidad eran exactamente los mismos portes notificados anteriormente remitidos, con lo cual quedó más que probado que la parte ejecutante no realizó el procedimiento notificadorio anteriormente indicado para cumplir a cabalidad con el requerimiento otrora efectuado por el Despacho.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.